



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



BUENOS AIRES, 17 MAR 2000\*

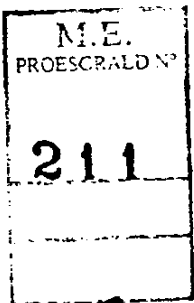
VISTO el Expediente N° 064-019994/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, por la cual la empresa TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A. transfirió a la firma GENERAL ELECTRIC EQUITY HOLDINGS, B.V., DOS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y UN (289.491) acciones preferidas clase B, nominativas no endosables y de valor nominal PESOS UNO (1) cada una, sin derecho a voto hasta que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA apruebe la operación, representativas del VEINTISIETE



S.N.E.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

7

**ES COPIA**  
*[Signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCIÓN DESPACHO

28



CON SESENTA Y OCHO POR CIENTO (27,68%) del capital social de TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A. y la opción de suscribir acciones con derecho a voto representativas de hasta un CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO POR CIENTO (49,68%) del capital social de TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso c), de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en la prestación de servicios de telepuerto para la transmisión y recepción satelital de señales de video, videoconferencia, datos e internet en la REPUBLICA ARGENTINA, no infringe en forma alguna el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada por la cual se transfiere a GENERAL ELECTRIC EQUITY HOLDINGS, B.V. el VEINTISIETE CON SESENTA Y OCHO POR CIENTO (27,68%) del capital social de TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A. y la opción de suscribir hasta el CUARENTA Y

M.E. PROESGRALD Nº
211

*J.P.*  
*S.N.E.*

*W*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

OSCAR ROBERTO DEMATINI  
DIRECCION DESPACHO



b

NUEVE CON SESENTA Y OCHO POR CIENTO (49,68%) de las acciones con derecho a voto de esta empresa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 14 de marzo del año 2000, que en OCHO (8) copias autenticadas se agrega como Anexo I

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 28

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

J.R.  
S.F.E.

CV

C

M.E. PROESGRALD N°
211



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCIÓN DESPACHO

28

Dr. Alejandro J. Argenti  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

Expte. N° 064-019994/99

DICTAMEN CONCENT. N° 26

FIEL DEL ORIGINAL



BUENOS AIRES, 14 MAR 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la empresa TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A (en adelante, TIBA) transfirió a la firma GENERAL ELECTRIC EQUITY HOLDINGS, B.V. (en adelante, GEEH), 289.491 acciones preferidas clase B, nominativas no endosables y de valor nominal \$1 cada una, -sin derecho a voto hasta que esta Comisión Nacional apruebe la operación- representativas del 27,68% del capital social de TIBA, (acciones éstas que fueron emitidas el 9 de noviembre de 1999 por TIBA y suscriptas en su totalidad, en la misma fecha, por GEEH), y la opción de suscribir acciones con derecho a voto representativas de hasta un 49,68% del capital social de TIBA.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 30 de diciembre de 1999.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1.- GEEH es una compañía holding constituida en los Países Bajos, controlada por GENERAL ELECTRIC CAPITAL CORPORATION (en adelante, GE CAPITAL), una empresa estadounidense que es a su vez una subsidiaria de GENERAL ELECTRIC CORPORATION, firma constituida en los Estados Unidos. GE CAPITAL posee una división financiera denominada GE EQUITY, la cual se dedica a inyectar capital en sociedades con potencial de desarrollo. En este contexto, GEEH actúa como holding de gran parte de las tenencias de GE EQUITY fuera de los Estados Unidos.

4

M.E.  
PROESGRALD N°  
211

J.P.  
S.N.E.

CW  
[Handwritten signature]

J.P.  
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

28

Dr. Alejandro J. Argenti  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario



2.-Según manifiesta GEEH en su presentación ante la CNDC, la política de GE EQUITY consiste en realizar inversiones no controlantes, en virtud de lo cual GEEH no controla ninguna de las compañías en las que ha realizado inversiones. Se debe señalar que el grupo adquirente posee otras inversiones en la Argentina, entre las cuales se puede mencionar la participación del 28,75% que una subsidiaria de GE CAPITAL, GE AMERICOM, tiene en la empresa NAHUELSAT S.A.

3.-TIBA es una empresa legalmente constituida en la Argentina, que se dedica a brindar servicios de telepuerto para la transmisión y recepción satelital de señales de video (señales de televisión y/o cable), audio (radio), videoconferencia, datos e internet. TIBA no controla ni tiene participación alguna en otras compañías.

4.- La operación notificada se origina en un contrato de suscripción de acciones (fs. 186) celebrado entre GEEH y TIBA el 9 de noviembre de 1999. En virtud del mismo, GEEH se comprometió a suscribir 289.491 acciones preferidas clase B, nominativas no endosables y de valor nominal \$1 cada una, representativas del 27,68% del capital social de TIBA. Como consecuencia del contrato, TIBA emitió las acciones mencionadas mediante Asamblea General Extraordinaria, de fecha 9 de noviembre de 1999, las que fueron suscriptas en su totalidad por GEEH.

5.- Como consecuencia de esta suscripción de acciones, el capital social de TIBA quedó constituido del siguiente modo: el Grupo Alvarez, integrado por Norberto Oscar Alvarez, Jorge Miguel Alvarez, Norberto Alvarez Vitale y María Susana Alvarez Vitale (en adelante, accionistas controlantes) es propietario de 756.294 acciones ordinarias clase A, representativas del 72,32% del capital social, y GEEH tiene 289.491 acciones preferidas Clase B, que significan el 27,68% del capital. No obstante, en el contrato de suscripción de acciones se estableció que GEEH no tendrá ningún derecho a voto en la sociedad hasta tanto la suscripción de acciones preferidas clase B de TIBA por parte de aquella no sea analizada en los términos de la Ley N° 25.156.

6.- Asimismo, el mencionado contrato celebrado entre TIBA y GEEH establece que esta última sociedad tendrá derecho a suscribir adicionalmente 177.671 acciones

M.E.  
PROESGRALD N°  
211

S.P.  
S.N.E.  
S.P.  
S.P.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

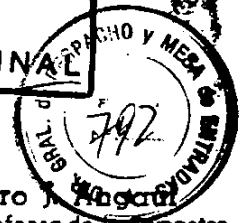
ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

28

Dr. Alejandro J. Angarín  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario



6 ordinarias nominativas no endosables, de valor nominal \$1 cada una y con derecho a un voto por acción, que fueron emitidas por TIBA en la referida asamblea extraordinaria. De tal modo, en caso de ejercer este derecho, GEEH alcanzará una participación del 38,18% en el capital social de TIBA, siendo el resto propiedad del Grupo Alvarez.

7.- Por otra parte, en virtud de un acuerdo de accionistas suscripto entre el Grupo Alvarez y GEEH el día 9 de noviembre de 1999, esta última tendrá la opción de: i) adquirir del accionista mayoritario hasta 104.578 acciones ordinarias, nominativas no endosables de valor nominal \$1 cada una y con derecho a un voto por acción, y; ii) suscribir hasta 71.729 acciones preferidas, nominativas no endosables de valor nominal \$1 cada una y con derecho a un voto por acción, a ser emitidas por TIBA en el supuesto que GEEH haga uso de su opción (fs. 186 y sgts.).

8.- En consecuencia, GEEH tendría la opción de adquirir hasta 643.469 acciones de TIBA en los términos del contrato y del acuerdo de accionistas mencionados. Si se consideran la cantidad de acciones con derecho a voto que existirían en TIBA, si se aprueba la suscripción del 27,68% del capital social de la empresa por parte de GEEH, más las acciones ordinarias que esta última podría suscribir en los términos del contrato y el acuerdo de accionistas mencionados, se advierte que el total de acciones de TIBA con derecho a voto ascendería a 1.295.185. En caso de hacer uso de todas las opciones mencionadas anteriormente, GEEH adquiriría el 49,68% de las acciones con derecho a voto de TIBA.

211

D.P. II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

S.F.E.

1.- La obligatoriedad de notificar la presente operación de concentración está dada porque la misma constituirá una adquisición de influencia sustancial, y porque el volumen de negocios a nivel mundial de las empresas afectadas supera los pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000), encuadrando por ello la transacción en los artículos 6º, inciso c, y 8º, Ley Nº 25.156.

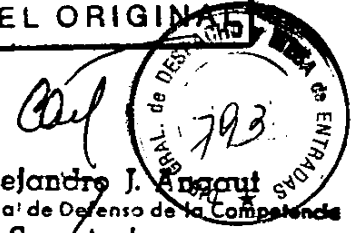


Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

28



Dr. Alejandro J. Angarai  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

2.- Cabe señalar que la obligatoriedad de notificar en virtud del volumen de negocios, surge al considerarlos a nivel mundial respecto del Grupo GENERAL ELECTRIC ya que en el mercado nacional las empresas involucradas no alcanzan el mínimo establecido en la primera parte del artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

III.- PROCEDIMIENTO

1.- El 18 de noviembre de 1999, las empresas involucradas efectuaron una consulta a la CNDC, la que se refería a la obligatoriedad de notificar la operación de concentración analizada. El día 25 de dicho mes, la CNDC opinó que la operación notificada encuadraba en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156.

2.- Como consecuencia de ello, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la norma legal precitada el día 15 de diciembre de 1999.

3.- Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el 22 de diciembre. El día 30 del mismo mes, las empresas intervinientes presentaron la información solicitada, completando satisfactoriamente el Formulario F1.

4.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, el día 26 de enero de 2000 la CNDC solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, CNC) un informe y opinión fundada respecto de la operación notificada. En su contestación a dicho requerimiento, recibida por la CNDC el 25 de febrero, la CNC manifestó no tener objeciones a cerca de la operación notificada, considerando que ella no representa una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones. De acuerdo a las fechas en que se completó satisfactoriamente el Formulario F1 y se cumplió el plazo previsto para la contestación de la CNC, el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el 17 de marzo de 2000.

M.E.  
PROESGRALD N°  
211

S.P.  
S.T.E.

w

J.P.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

28



Dr. Alejandro J. Angarín  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

IV. - EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN  
SOBRE LA COMPETENCIA

1.- Sobre la base de la información suministrada en el expediente de referencia, se advierte que no existe una relación horizontal entre TIBA y GEEH. Ello se debe a que, como fuera mencionado anteriormente, GEEH se dedica a la financiación de compañías mediante el aporte de capital, mientras que la actividad de TIBA consiste en la prestación de servicios de telepuerto para la transmisión y recepción satelital de señales de video, audio, videoconferencias, datos e internet.

2.-El servicio de telepuerto brindado por TIBA se puede describir de la siguiente manera: cuando un cliente contrata con la empresa los servicios de subida de una señal al satélite, generalmente hace llegar el contenido de la señal desde su domicilio hasta la sede del telepuerto. Dicha señal es controlada, monitoreada y subida al satélite, utilizando la capacidad satelital que TIBA ha contratado previamente con su proveedor. Según la tecnología en la que se genere la señal y a pedido expreso del cliente (puesto que influye en el costo del servicio), ella puede ser codificada antes de ser elevada al satélite. Las terceras empresas que adquieren los derechos para utilizar la señal generada por el cliente de TIBA la toman con sus propias instalaciones de recepción, bajándola del satélite a su propia estación terrena y distribuyéndola para el uso que la hayan contratado. Si la señal que toman estas empresas se encuentra codificada, es necesario contar con un equipo de decodificación que se adquiere directamente del cliente de TIBA o del proveedor que éste indique.

3.- Además del servicio descrito, TIBA brinda un servicio adicional para los casos de eventos especiales (por ejemplo, eventos deportivos, conferencias, etc.) en los que no existe posibilidad de transportar la señal al telepuerto por los medios convencionales. En tales casos, TIBA brinda el servicio de transporte a través de unidades móviles equipadas para tomar la señal del cliente en el lugar en que ésta se genera y transmitirla vía satélite al telepuerto, donde es codificada y puesta en el satélite para que las terceras empresas que han contratado previamente la distribución de la señal con el cliente del telepuerto puedan tomarla.

M.E.  
ESCRALD N°  
211

J.P.  
S.P.E.  
P.  
D.F.  
w



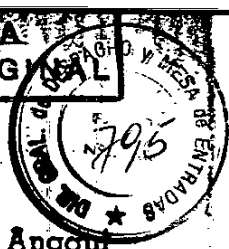


Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHOS

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

28



Dr. Alejandro J. Angarín  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario

4.- En la actualidad, TIBA provee servicios de telepuerto a distintas empresas prestadoras de servicios, tales como señales de cable (ESPN, SOLO TANGO, RAI, FASHION NETWORK, SOLO MUJER), señales de radio (FM NEWS, ROCK & POP y RADIO 10, entre otras) y prestadores de internet (INTERNET ARGENTINA SRL y STARMEDIA, entre otras).

5.- Debe destacarse que, además de TIBA, existen importantes empresas que brindan el servicio de transporte de señales de video, audio, datos e internet en la Argentina, entre las cuales se puede mencionar a IMPSAT S.A., COMSAT ARGENTINA S.A., SERSAT S.A., SERVICIOS SATELITALES S.A., TELECOM ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.

6.- Por su parte, GEEH (y el grupo GENERAL ELECTRIC al cual pertenece la empresa) no posee directa o indirectamente participación accionaria alguna en otras empresas que se dediquen, en la Argentina, a la prestación de servicios similares a los de TIBA, lo cual pone de manifiesto la ausencia de una relación horizontal entre las empresas involucradas.

7.- En lo que respecta a la existencia de una relación vertical entre las empresas involucradas, se debe señalar que, a los efectos de prestar sus servicios, TIBA requiere contratar capacidad satelital en Banda C (que es un tipo de frecuencia de transmisión) con cualquiera de las empresas internacionales que provean esta capacidad y que la tengan disponible y utilizable en la Argentina.<sup>1</sup> Entre las empresas que se encuentran en condiciones de brindar esta capacidad se puede mencionar, entre otras, a PANAMASAT, INTELSAT, LORIAL ORION, BRASILSAT, NEW SKIES, HISPASAT y COMSAT. Actualmente, TIBA contrata toda su capacidad satelital a la empresa INTERSAT, mediante el alquiler con opción a compra (lease) de varios "transponders" (que son unidades de capacidad satelital) en el satélite INTERSAT 806.

8.- Por otra parte, GE CAPITAL opera, a través de su subsidiaria GE AMERICOM, una flota de 12 satélites que cubren fundamentalmente el mercado estadounidense. El

<sup>1</sup> Ello se debe a que, debido a su posición orbital, cada satélite tiene un área específica de cobertura y/o alcance.

9

M.E.  
 PROESGRALD Nº  
 211

S.N.E.

J.P.

J.P.

G. 24  
 CW



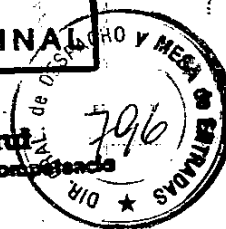
Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DELMAYNE  
DIRECCIÓN DESPACHO

38

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Angarita  
Secretario



negocio de GE AMERICOM consiste en lanzar y operar satélites, estableciendo contratos de alquiler con opción a compra (*leasing*) con distintas compañías que alquilan capacidad satelital para distintos fines de comunicación. En la Argentina, GE AMERICOM tiene los siguientes intereses o actividades: i) es un inversor minoritario en NAHUELSAT S.A. (en adelante NAHUELSAT), con una participación del 28,75% del capital accionario, que lo convierte en parte del grupo de inversionistas minoritario no controlante, y; ii) próximamente, la empresa lanzará un nuevo satélite, GE-4, con cobertura en Estados Unidos, Canadá, México, el Caribe y Sudamérica. Es dable destacar que tanto el satélite NAHUELSAT 1 como el GE-4 ofrecen en la Argentina solamente capacidad satelital en Banda Ku.

9.- Si bien la capacidad satelital es uno de los insumos en la prestación de servicios de TIBA, esta última empresa no utiliza el tipo de insumo ofrecido por los satélites NAHUELSAT 1 o GE-4. En efecto, mientras que el tipo de capacidad que TIBA requiere para su actividad comercial es en Banda C, que es la más favorable para la prestación de sus principales servicios como la transmisión de señales de video (televisión y cable) y audio (radio), esta banda es incompatible con la Banda Ku que utilizan los satélites NAHUELSAT 1 y GE-4. Por este motivo, se puede considerar que no existen relaciones verticales entre las empresas involucradas en la operación que se notifica.

10.- En virtud de todo lo expuesto, la operación de concentración económica descripta y analizada no presenta efectos en el mercado de prestación de servicios de telepuerto para la transmisión y recepción satelital de señales de video, videoconferencia, datos e internet en la República Argentina.

V. CONCLUSIONES

1.- De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en la prestación de servicios de telepuerto para la transmisión y recepción satelital de señales de video, videoconferencia, datos e internet en la República Argentina, no infringe en forma alguna el artículo 7º de la Ley

M.E.  
ROESGRALD N°  
211

CW  
S.N.E.  
D.P.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

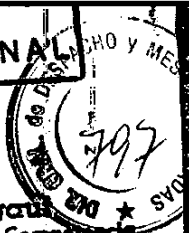
ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28

Dr. Alejandro J. Angarita  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario



Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

2.- Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual GENERAL ELECTRIC EQUITY HOLDINGS, B.V. (GEEH) adquiere el 27,68% del capital social de TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A. (TIBA) además de la opción de suscribir hasta el 49,68% de las acciones con derecho a voto de ésta empresa.

Dr. MARRIA VICIANA QUEVEDO

Dr. DIEGO PETRECOLIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

Lic. KARINA PRIETO  
VOCAL

EDUARDO R. MONTAMAT  
VOCAL

MCC  
DESIGNED Nº  
211